

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal Nº 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA ORDINARIA Nº 3185 SUMARIO

**DECRETO Nº 4689 LEY DE CONDECORACIÓN
"ORDEN DEL COMUNICADOR
Y LA COMUNICADORA POPU-
LAR JUAN BAUTISTA
RODRIGUEZ EN SU UNICA
CLASE".**

**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

**DECRETA
LA SIGUIENTE:**

LEY DE CONDECORACIÓN

**"ORDEN DEL COMUNICADOR Y LA
COMUNICADORA POPULAR JUAN BAUTISTA
RODRIGUEZ EN SU UNICA CLASE".**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comunicación popular obedece a una información objetiva, inclusiva, libre, accesible, crítica, autocrítica, emancipadora y no burocrática con un conocimiento de la naturaleza del hecho o la acción, se reconoce la vida, la cultura y relaciones históricas iniciando desde lo cotidiano,

donde comienza a expresarse considerablemente, la memoria colectiva y popular como expresión auténtica de libertad y soberanía; prevaleciendo la ética y la moral, el hecho en vez del supuesto, la realidad y no la ilusión, la verdad y no el engaño; cambiando la comunicación en una forma superior de lucha de los pueblos, para el logro de sus propias metas y objetivos a través del desarrollo y difusión de sus contenidos escritos, visuales, auditivos, audiovisuales, multimedia y cualquier otro, como expresiones propias de la voz del pueblo, favoreciendo el desarrollo de un Pueblo Comunicador.

En este sentido la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), consagra el derecho a exponer libremente los pronunciamientos, ideas, opiniones de viva voz por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, así como también, una información oportuna, veraz e imparcial usando cualquier medio que permita la comunicación y difusión. De ahí que, nace la necesidad de crear la presente Ley del Comunicador y de la Comunicadora Popular que considere la actividad comunicacional para informar, expresar, comunicar, educar y convencer utilizando los medios alternativos de comunicación.

Si bien es cierto, el Comunicador Popular ha jugado un papel fundamental históricamente dentro del ámbito político enmarcados en los principios de solidaridad, corresponsabilidad, honestidad, eficiencia, transparencia, participación, democratizando a través de una planificación y acción articulada, haciendo uso del respeto a través de la información.

Cabe destacar, el hito histórico resaltante para Venezuela y la lucha de nuestra comunicación popular alternativa y comunitaria, fueron los acontecimientos de abril del año 2002 en ocasión del golpe de Estado, impulsado por algunos grupos civiles y militares apátridas con el apoyo de sectores, empresas, compañías privadas y transnacionales, cuando el 11, 12 y 13 de abril de ese mismo año los medios privados apoyaron el cerco mediático donde silenciaron, tergiversaron y manipularon la verdad sobre los hechos ocurridos pues, el gobierno Bolivariano de Venezuela, estableció mecanismos para visibilizar al pueblo otorgando la voz y la comunicación de quienes defendieron la verdad y desmontaron la mediática, utilizando como bandera y métodos irrenunciables de lucha de la comunicación popular que rompe esquemas con respecto al periodismo burocrático que tanto daño ha hecho en todo lo que tiene que ver con información, educación y formación del pueblo.

De esta forma y teniendo en cuenta que la comunicación en Venezuela marcó entonces éste hecho sin precedentes y junto al pueblo superaron y superan la manipulación mediática, el engaño, la mentira, con la ruptura del silencio informativo de los medios privados que se generaron durante el golpe de estado de 2002.

Por consiguiente, el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Aragua destaca y reconoce la lucha histórica y popular del pueblo, tomando en cuenta que los Comunicadores y Comunicadoras Populares del país serán a través de esta ley, reconocidos por informar, impulsar, apoyar, destacar a las comunidades, sectores, municipio, estado y nación en una constante búsqueda de la nueva conciencia en su labor de la construcción de la patria justa, orientando el fortalecimiento de una sociedad Informada, con el propósito de refundar la comunicación en todos los ámbitos de una forma Socialista y Democrática.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1: El objeto de creación de la presente Ley de Condecoración Orden del Comunicador y la Comunicadora Popular Juan Bautista Rodríguez en su Única Clase, destinada a reconocer e impulsar a los hombres y mujeres venezolanos y venezolanas, extranjeros y extranjeras que por sus servicios, trabajos y méritos hayan destacado en la búsqueda permanente de la información veraz y oportuna contribuyendo con el desarrollo de la verdad la construcción de una sociedad más justa en defensa de la patria y con el fortalecimiento de la de-

mocracia con la difusión de hechos noticiosos locales, estatales, nacionales e internacionales que contrarresten la mediática comunicacional.

ARTÍCULO 2:

La condecoración Orden del Comunicador y la Comunicadora Popular Juan Bautista Rodríguez en su Única Clase, será conferida por el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Aragua a los Comunicadores y Comunicadoras Populares que reúnan los méritos destacados conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 3:

El Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Aragua es la máxima autoridad de la Orden del Comunicador y la Comunicadora Popular Juan Bautista Rodríguez en su Única Clase, y tiene la facultad exclusiva en la persona de su presidente o presidenta, legisladores y legisladoras, que lo representen de imponer en acto público la condecoración correspondiente previo al voto favorable del Consejo de dicha Orden e informen las razones por escrito que justifiquen los méritos de los Comunicadores y Comunicadoras Populares que recibirán la presente condecoración.

ARTÍCULO 4:

El Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Aragua podrá otorgar medalla de honor por especialidad y actividades para así incentivar la labor de las personas, asociaciones e instituciones en cuyos efectos el Consejo De La Orden determinará las bases condiciones y características de las mismas.

CAPITULO II DEL CONSEJO DE LA ORDEN

ARTICULO 5:

El Consejo de la Orden del Comunicador y la Comunicadora Popular "Juan Bautista Rodríguez" en su Única Clase, estará conformado por (05) personas designadas por quien ejerza la Presidencia del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Aragua, se incluyen como

miembros natos al presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta del Consejo Legislativo, ésta última ejercerá como al secretario o secretaria de la orden, los otros (03) serán elegidos entre los legisladores que les correspondan dicha comisión y quienes actuaran en el Consejo de la Orden Ad Honorem y durante un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 6: El Consejo de la Orden del Comunicador y la Comunicadora Popular Juan Bautista Rodríguez en su Única Clase, se instalará en el primer cuatrimestre de cada año, una vez designados sus integrantes.

ARTICULO 7: Las reuniones del Consejo de la Orden del Comunicador y la Comunicadora Popular Juan Bautista Rodríguez en su Única Clase, se realizarán previa convocatoria de su Presidente o Presidenta y cuantas veces fuere necesario.

ARTÍCULO 8: Las decisiones del Consejo de la Orden del Comunicador y la Comunicadora Popular Juan Bautista Rodríguez en su "Única Clase", requerirán para su aprobación el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes.

CAPITULO III

DE LAS POSTULACIONES

ARTÍCULO 9: Los sectores del Poder Popular, las Instituciones Públicas del estado Aragua, así como dentro del seno de este Consejo Legislativo, podrán proponer por escrito al Consejo de la Orden, el nombre de los ciudadanos y ciudadanas que sean merecedores y merecedoras de la condecoración Orden del Comunicador y la Comunicadora Popular «Juan Bautista Rodríguez» en su Única Clase, los Sectores del Poder Popular, debiendo acompañar los recaudos que certifiquen dichos méritos.

ARTÍCULO 10: Serán merecedores y merecedoras quien o quienes hayan sido constante y consecuentes en sostener la ética dentro de la información contribuyendo al auténtico periodismo popular.

ARTÍCULO 11: Una vez estudiadas las solicitudes para el otorgamiento de la condecoración Orden del Comunicador y la Comunicadora Popular Juan Bautista Rodríguez en su Única Clase, el Consejo de la Orden, al concluir sus deliberaciones presentará la formal decisión a conocimiento de la Cámara Legislativa.

ARTICULO 12: La Orden del Comunicador y la Comunicadora Popular "Juan Bautista Rodríguez" en su Única Clase, podrá ser otorgada "post mortem", a los Ciudadanos y Ciudadanas que durante su existencia llenaron las condiciones de méritos, alcances o significación como para merecer este reconocimiento.

ARTÍCULO 13: La Orden del Comunicador y la Comunicadora Popular "Juan Bautista Rodríguez", será otorgada siempre en acto público. Los merecedores y merecedoras de la distinción solo podrán recibirla una sola vez en el transcurso de su vida.

CAPITULO IV

DE LOS ATRIBUTOS DE LA CONDECORACION

ARTÍCULO 14: La Orden del Comunicador y la Comunicadora Popular "Juan Bautista Rodríguez" en su única clase, constará de una banda de 2 colores (amarilla y azul) con el rostro del comandante supremo Hugo Chávez en el extremo inferior de la banda con un megáfono. La medalla deberá ser amarilla con el rostro del comandante supremo Hugo Chávez. Deberá llevar impreso la inscripción de: Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua en la parte superior y en el área inferior, la inscripción: Orden del Comunicador y la Comunicadora

Popular "Juan Bautista Rodríguez" en su única clase.

ARTÍCULO 15:

Las razones de méritos que fundamentan el reconocimiento otorgado, constará de un Diploma de Honor, que acompañará a la medalla de orden, cuyo texto será el siguiente:

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA**

El Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Aragua previo el voto favorable del Consejo de la Orden:

"Del Comunicador y la Comunicadora Popular "Juan Bautista Rodríguez» en su única clase"

Cumplida como han sido las formalidades y extremos establecidos en el decreto respectivo, se confiere la Orden:

"Del Comunicador Popular y la Comunicadora Juan Bautista Rodríguez"

EN SU UNICA CLASE

A: _____

C.I: _____

Según resolución:

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones de la Cámara Legislativa del estado Bolivariano de Aragua y refrendado por la Secretaria (o) de la Orden. Dado en el Palacio Legislativo de la ciudad de Maracay, a los ____ días del mes de _____ del año 20__. Año ____ de la Independencia ____ de la Federación y ____ de la Revolución Bolivariana.

PRESIDENTE (A)

SECRETARIO (A)

ARTÍCULO 16:

La resolución mediante la cual se conceda la Orden que rige esta Ley, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

2. Por fraude comprobado en los datos e informes de la solicitud, la postulación y la documentación

ARTÍCULO 17:

La Orden del Comunicador y la Comunicadora Popular "Juan Bautista Rodríguez" en su única clase, quedará sin efecto por las siguientes causales:

acompañada a la misma, para obtener la condecoración.

1. Cuando el ó la condecorada cometa acto deshonoroso o reñido con la moral y las buenas costumbres de la sociedad;

3. Por resolución administrativa que determine la responsabilidad civil, administrativa y penal de una persona en funciones públicas.

4. Por sentencia penal condenatoria definitivamente firme.

ARTICULO 18: Cuando una o un distinguido con la Orden del Comunicador y la Comunicadora Popular "Juan Bautista Rodríguez" en su única clase, se encuentre presuntamente incurso en algunas de las causales previstas en el artículo anterior, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Aragua, ordenará abrir la averiguación correspondiente y con la vista de las pruebas obtenidas, el Consejo de la misma, decidirá si procede o no la pérdida de la Orden del Comunicador y la Comunicadora Popular "Juan Bautista Rodríguez" en su única clase, en cuyo caso se ordenará su retiro mediante Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Aragua.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

- ARTÍCULO 19:** Las personas que utilicen los símbolos y demás emblemas que identifiquen la condecoración Orden del Comunicador y la Comunicadora Popular "Juan Bautista Rodríguez" en su única clase, sin poseerla, serán sujetas a las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela.
- ARTÍCULO 20:** La Orden del Comunicador y la Comunicadora Popular "Juan Bautista Rodríguez" en su única clase, deberá entregarse cada año, el día 13 de abril o en los días subsiguientes a su conmemoración.
- ARTÍCULO 21:** El Consejo de la Orden deberá dictar el Reglamento que contenga las bases para optar al otorgamiento de la condecoración dentro de los quince días hábiles siguientes a su instalación.
- ARTICULO 22:** Todo lo no previsto expresamente en esta Ley será resuelto por su Reglamento o por el Consejo de

ARTÍCULO 23:

la Orden, mediante Resolución que se dicte a tales efectos. En el primer año de entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de la Orden se instalará dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de esta, en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Aragua.

ARTICULO 24.

La presente Ley entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Aragua.

Dado, firmado y sellado a la fecha de su presentación en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Aragua, en la ciudad de Maracay, a los Veintitrés (23) días del mes de Abril del año 2024. Año **213 °** de la Independencia y **165°** de la Federación y **25 °** de la Revolución Bolivariana.

**LEG. ASDRÚBAL JOSÉ ARIAS RAMÍREZ (FDO)
PRESIDENTE**

**DRA. LIGIA RODRIGUEZ (FDO)
SECRETARIA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO BOLIVARIANO DE ARAGUA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Constitución del Estado Aragua, se **ORDENA** dar el respectivo **CÚMPLASE** de la «**LEY DE CONDECORACIÓN "ORDEN DEL COMUNICADOR Y LA COMUNICADORA POPULAR JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ EN SU UNICA CLASE"**», con la finalidad que una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua quede promulgada.

En la ciudad de Maracay, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2024. Años: 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

CÚMPLASE,

**KARINA ISABEL CARPIO BEJARANO (FDO)
GOBERNADORA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE
ARAGUA**

Decreto N° 4252 de fecha 02 de diciembre de 2021 publicado en Gaceta Oficial del Estado Aragua N° 2920 de fecha 02 de diciembre de 2021